

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 6 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1007

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2021-00081-00
DEMANDANTE: ANA ASTUDILLO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref: Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

1. En el presente proceso el 9 de marzo del 2020¹ se adelantó hasta la etapa de decisión de excepciones previas la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pues para la fecha debían resolverse en la citada audiencia.

Así las cosas, en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada tanto por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2017, se dispuso diferir la resolución al momento de proferir sentencia por considerar que la misma no constituye requisito para la procedibilidad del medio de control, sino para la prosperidad de las pretensiones.

La excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario postulada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2017, se declaró no probada mediante auto No. 438 dictado en la ya referida audiencia, pues el despacho consideró innecesario citar a Caprecom Liquidado, decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación, surtiéndose en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

En trámite de segunda instancia se revocó la decisión adoptada por el Juzgado, por lo que mediante auto No. 471 del 20 de mayo de 2022 se ordenó integrar el contradictorio con Caprecom Liquidado, entidad que contestó la demanda postulando como previa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual igualmente se ordenará diferir su estudio al momento de dictar sentencia.

Así las cosas, con el fin de dar continuidad al trámite procesal pertinente, es pertinente citar a las partes para continuar con las demás etapas procesales de la Audiencia Inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, advirtiendo que se dará aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del

¹ Archivo 02 del ED.

Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

2. Por otra parte, secretaria da cuenta que la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la cesión de derechos litigiosos efectuada entre Fiduprevisora S.A., entidad que funge como representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL hoy en liquidación, a favor de la Fiduciaria Central S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, la cual se puso en conocimiento mediante auto del 20 de mayo de 2022, por lo que atendiendo a lo dispuesto en la referida providencia a falta de manifestación de la parte actora, se tendrá a la Fiduciaria Central S.A. como litisconsorte del cedente.

3. Finalmente se verifica que la abogada Graciela María Otero quien allega renuncia de poder como apoderada del Consorcio Fondo Atención en Salud, no actúa dentro del proceso en tal condición, pues como apoderada de dicha entidad figura la abogada Jackeline Cruz Romero a quien se le reconoció personería en la audiencia inicial celebrada el 9 de marzo de 2020, por lo que no podrá aceptarse la renuncia presentada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa presentada por PAR Caprecom Liquidado al momento de dictar sentencia.

2. FIJAR como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), 23 de febrero de 2023, a las 11 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

3. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. TENER a la Fiduciaria Central S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud **como litisconsorte** del cedente Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

5. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **Luis Eduardo Arellano Jaramillo** identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del CSJ, en representación de Par Caprecom Liquidado y su vez aceptar la sustitución de poder que se hiciera a la abogada **Gina Marcela Valle Mendoza** identificada con C.C. No. 67.030.876 y T.P. 181.870 en los términos y para los efectos de los poderes que obran en el archivo 10 del expediente digital.

6. SIN LUGAR a tener en cuenta la renuncia presentada por la abogada Graciela María Otero Núñez, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24a254110ac02fad0448f34a5cbcb4b293ae916e3f4fd3a32079797044528c2**

Documento generado en 06/09/2022 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 6 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1006

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2021-00081-00
DEMANDANTE: JORGE EDELBERTO RAMIREZ QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO,
CULTURAL, TURISTICA, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref: Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada y las llamadas en garantía, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de dar continuidad al trámite procesal pertinente, advirtiendo que se dará aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el día 23 de febrero de 2023, a las nueve am. la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

3. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **Gustavo Alberto Herrera Avila** identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del CSJ, en representación de las entidades llamadas en garantía HDI, SOLIDARIA, SBS y CHUBB, en los términos y para los efectos de los poderes que se allegaron con los escritos de contestación al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51c58dba8cc0448b1144e6545c8caefccd2cd7f6811d35339fb8c71a911ae4a**

Documento generado en 06/09/2022 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1024

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2021-00329-00
DEMANDANTE: LUIS MANUEL BLANCO CORONIL Y OTRA
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Con auto del 28 de abril de 2022, el despacho admitió la presente demanda dirigida en contra de la entidad Empresas Municipales de Cali-EMCALI, con el fin de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados al demandante producto de una descarga eléctrica recibida el **27 de diciembre de 2019** por las redes de energía de la entidad demandada.

La entidad demandada dentro del término contestó la demanda y llamo en garantía a la compañía de Seguros Allianz Seguros S.A. y Previsora S.A. en los porcentajes determinados en la Póliza Nro. 22557836 expedida el 21 de octubre de 2019, vigente para la fecha de los hechos.

Expone la entidad demandada que ante una eventual condena en su contra las referidas aseguradoras estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el llamamiento en garantía que el demandado Empresas Municipales de Cali-EMCALI hace frente a las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y La Previsora Compañía de Seguros, tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la **póliza de seguro Nro. 22557836, con vigencia del 21 de octubre de 2019 al 20 de septiembre de 2020**, la cual ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en que pueda incurrir el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual o le sea imputable de acuerdo con la ley.

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, en especial la copia de la Póliza de Seguro Nro. 22557836, se determina que efectivamente existe un vínculo contractual entre Emcali y las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y La Previsora Compañía de Seguros, quienes se comprometieron a respaldar la responsabilidad civil extracontractual de la entidad asegurada en los porcentajes pactados en la referida póliza.

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por la apoderada de la Empresas Municipales de Cali-EMCALI en contra de las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y La Previsora Compañía de Seguros cumple con los requisitos exigidos por la norma, además de que se verifica la existencia del vínculo contractual entre la entidad demandada y las entidades aseguradoras como quedó dicho, por lo que se despachará favorablemente la solicitud.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la Empresas Municipales de Cali-EMCALI en contra de las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y La Previsora Compañía de Seguros, en virtud de póliza de seguro Nro. 22557836 con vigencia del 21 de octubre de 2019 al 20 de septiembre de 2020, conforme a la parte motiva del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE a las aseguradoras **Allianz Seguros S.A. y La Previsora Compañía de Seguros**, personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

3. Una vez notificadas, se les **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía el término de 15 días para que intervengan en el proceso (Art. 225 CPACA)

4. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **Gloria Carolina Betancourt Páez** identificado con C.C. No. 66.964.332 y T.P. No. 183.213 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de EMCALI EICE ESP, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ccb2535f00ae47095b21a93f7d0057af184fc6954263f34c80f631f4b96fee**

Documento generado en 06/09/2022 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 6 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 955

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00119-00
DEMANDANTE: MARGARITA RESTREPO VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

REF. ADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca-Secretaria de Educación Departamental, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la parte demandada que resolvió de manera negativa la petición presentada por la demandante el **24 de julio de 2021**, negando el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente este despacho es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación de la demandante dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Respecto al requisito de procedibilidad de previamente realizar la conciliación extrajudicial, se advierte que tratándose de asuntos de carácter laboral el trámite es facultativo, para el caso se agotó ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos según constancia visible a folio 63 del archivo 02 del expediente digital.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que por tratarse de un acto producto del silencio negativo se puede demandar directamente.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 1 Art. 155 CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y Num. 3 Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Caducidad⁴:** Con respecto a este requisito, advierte el despacho que como se demanda un acto producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda⁵:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado señalando claramente que se trata del acto ficto producto del silencio frente a la petición presentada el 24 de julio de 2021.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección física y el canal digital donde la parte demandada y la apoderada de la demandante recibirán notificaciones.
- **No** se indica la dirección física donde la demandante Margarita Restrepo Valencia recibirá las notificaciones, pues esta no puede ser la misma de su representante, contrariando lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, por lo que se debería inadmitir la demanda toda vez que este es un requisito de la misma, no obstante, teniendo en cuenta que es la única inconsistencia que se visualiza de la demanda, en aras de privilegiar el derecho sustancial sobre las formalidades, se ordenará requerir a la parte actora para que allegue la información.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, según se puede constatar en el acta de reparto que obra en el expediente.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **Margarita Restrepo Valencia** contra **La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-FOMAG-** y **Departamento del Valle del Cauca-Secretaria de Educación**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de las entidades demandadas **La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-FOMAG-** y **Departamento del Valle del Cauca-Secretaria de Educación** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

⁴ Numeral 1, literal c y d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-FOMAG-** y **Departamento del Valle del Cauca-Secretaria de Educación**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4. PREVÉNGASE a las demandadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

5. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que informe la dirección física donde podrá ser notificada la demandante **Margarita Restrepo Valencia**.

6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

8. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **Angélica María González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portador de la T.P. No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b12aad49b0f5252dd339b257e0fec17644ad7d90f76ae60d7cd0af1eb15be4f**

Documento generado en 06/09/2022 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 6 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1025

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00120-00
DEMANDANTE: LEYDA SEPULVEDA PRADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

REF. ADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Santiago de Cali-Secretaria de Educación Municipal, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la parte demandada que resolvió de manera negativa la petición presentada por la demandante el **10 de julio de 2021**, negando el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente este despacho es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación de la demandante dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía y el lugar donde se prestan los servicios es en el Municipio de Cali.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Respecto al requisito de procedibilidad de previamente realizar la conciliación extrajudicial, se advierte que tratándose de asuntos de carácter laboral el trámite es facultativo, para el caso se agotó ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos según constancia visible en el expediente digital.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que por tratarse de un acto producto del silencio negativo se puede demandar directamente.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 1 Art. 155 CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y Num. 3 Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Caducidad**⁴: Con respecto a este requisito, advierte el despacho que como se demanda un acto producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda**⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado señalando claramente que se trata del acto ficto producto del silencio frente a la petición presentada el 10 de julio de 2021.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección física y el canal digital donde la parte demandada y la apoderada de la demandante recibirán notificaciones.
- **No** se indica la dirección física donde la demandante Leyda Sepúlveda Prado recibirá las notificaciones, pues esta no puede ser la misma de su representante, contrariando lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, por lo que se debería inadmitir la demanda toda vez que este es un requisito de la misma, no obstante, teniendo en cuenta que es la única inconsistencia que se visualiza de la demanda, en aras de privilegiar el derecho sustancial sobre las formalidades, se ordenará requerir a la parte actora para que allegue la información faltante.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, según se puede constatar en el acta de reparto que obra en el expediente.

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **Leyda Sepúlveda Prado** contra **La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-** y **Distrito de Santiago de Cali-Secretaria de Educación**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de las entidades demandadas **La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-** y **Distrito de Santiago de Cali-Secretaria de Educación** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

⁴ Numeral 1, literal c y d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-** y **Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaría de Educación**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4. PREVÉNGASE a las demandadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

5. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que informe la dirección física donde podrá ser notificada la demandante **Leyda Sepúlveda Prado**.

6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

8. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **Angélica María González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portador de la T.P. No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c166b967d487c40b226b6a7886c22c6ef2a529166712241c322a203db3d99ff3**

Documento generado en 06/09/2022 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 5 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.997

PROCESO: **76001-33-33-011-2016-0030100**
DEMANDANTE: DORIS JEANNETTE MONDRAGON PEREZ
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandada, dentro del termino contra la sentencia No. 35 del 29 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandada, el 8 de julio de 2022 interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 35 del 29 de junio de 2022, mediante la cual el despacho negó a las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, "*Son apelables las sentencias de primera instancia...*", en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 24 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia No. 35 del 29 de junio de 2022.

2.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58625279eaa92455e6dd0327b9d6b3ba9dfd7b4d5d88ac262c5cfc5b14f68e3b**

Documento generado en 05/09/2022 04:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 5 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1002

PROCESO: 76001-33-33-011-2016-00034-00
DEMANDANTE: EDWARD AMADOR CANO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 36 del 29 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Los apoderados de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, el 12 y el 14 de julio de 2022, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 36 del 29 de junio de 2022, mediante la cual el despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por los señores apoderados de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, el 12 y el 14 de julio de 2022, contra la sentencia No.37 del 29 de junio de 2022.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c470965513640be4bf0b523d09d618d465724d39d39ea39944275cb746c98d**

Documento generado en 05/09/2022 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 5 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 998

PROCESO: 76001-33-33-011-2016-00072-00
DEMANDANTE: JENNIFER FERNANDEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 37 del 29 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 13 de julio de 2022, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 37 del 29 de junio de 2022, mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el señor apoderado de la parte demandante, el 13 de julio de 2022, contra la sentencia No.37 del 29 de junio de 2022.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ba81608dbccd50fe08c48a9322bdc8e15e35ac083d2cce0f8020d2fda2c91**

Documento generado en 05/09/2022 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 5 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.893

PROCESO: **76001-33-33-011-2017-0031700**
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MESA GARCIA
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandada, dentro del termino contra la sentencia No. 34 del 29 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandada, el 7 de julio de 2022 interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 34 del 29 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el asunto.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, "*Son apelables las sentencias de primera instancia...*", en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia No. 34 del 29 de junio de 2022.

2. Como quiera que la apoderada **SANDRA LILIANA MONTEALEGRE**, identificada con la C. C. N° 38.140.947 de Ibagué-Tolima, portadora de la T. P. N° 250657 del Consejo Superior de la Judicatura, allega poder otorgado por el Director Regional de Occidente INPC, se DISPONE RECONCONORLE personería para actuar en calidad de mandataria judicial INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, de conformidad y en los términos del poder conferido.

3.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a037308382aa6101950cc1a7b949d0da02fa3f130d05059a86cb8884e6b079d**

Documento generado en 05/09/2022 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 5 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1062

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00107-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FOMAG
DEMANDADO: CAROLINA DAMIAN RACAMAN
SANDRA MARIA DEL CASTILLO
SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ
LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

REF. REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 de la Ley 2213 de 2022, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **28 de julio de 2022**, en ejercicio del medio de control de **REPETICION**, dirigida a que se declare civilmente responsables a las señoras CAROLINA DAMIAN RACAMAN, SANDRA MARIA DEL CASTILLO, SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ funcionarias de Fiduprevisora-Secretaria de Educación y LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, Secretaria de Educación del D.E. de Santiago de Cali, para la época de los hechos, a pagar en favor de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, la suma de \$28.485.628,43, más el valor correspondiente a la indexación y los intereses comerciales o moratorios. Dineros cancelados mediante contratos de transacción por concepto de sanción moratoria de las cesantías de los docentes Rubén Dario Ramos Ospina, Fanny Augusta Muñoz Cerón, Deyner Hinestroza Moreno, Nancy Muñoz Ocampo, Fabio Humberto campo Cruz y Dolly Rosa Pescador Peña.

II CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda se observa que a esta jurisdicción le corresponde conocer del asunto, como quiera que se trata de una demanda en ejercicio del medio de control de repetición con ocasión del pago proveniente de sanción moratoria, con ocasión de un contrato de transacción.

En cuanto a la competencia, el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. *De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)*”

De ahí que en atención a la cuantía del proceso, que no supera los 500 SMLMV, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer del asunto. En lo que atañe a la competencia territorial, el numeral 11 del artículo 156 del CPACA, señala que el juez competente es aquel que corresponda al domicilio del demandado y que a falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

No obstante, la ley especial que regula la acción de repetición, dispone en su artículo 7° que *“Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.(...)”*

Para el caso concreto, de la demanda y los documentos aportados, se evidencia que el domicilio de las señoras CAROLINA DAMIAN RACAMAN, SANDRA MARIA DEL CASTILLO, SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ, es la ciudad de Bogotá; respecto de la señora LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, no se indica su domicilio.

Adicionalmente, se conoce que el pago de la sanción por mora en el pago tardío de cesantías de los señores Rubén Darío Ramos Ospina, Fanny Augusta Muñoz Cerón, Deyner Hinestroza Moreno, Nancy Muñoz Ocampo, Fabio Humberto campo Cruz y Dolly Rosa Pescador Peña, se acordó mediante contratos de transacción sin numeración de fecha 14 de agosto de 2020, CTJ0028-FID de 28 de septiembre de 2020, CTJ0093-FID de 19 de noviembre de 2020 y CTJ00151-FID de 22 de diciembre de 2020, celebrados en Bogotá.

Así las cosas, en estricta observancia de las reglas establecidas en las Leyes 1437 de 2011 y 678 de 2001, la competencia en razón del factor territorial para el presente asunto, corresponde a los juzgados administrativos de la ciudad de Bogotá, quienes ejercen jurisdicción territorial en el lugar en que se resolvió el conflicto que da lugar a la acción de repetición.

De acuerdo con lo expuesto se procederá a declarar la falta de competencia territorial en el asunto, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, disponiéndose la remisión del expediente al juzgado competente para reparto.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial, para conocer del medio de control de repetición, promovido por La Nación – Ministerio de Educación Nacional, en contra de las señoras CAROLINA DAMIAN RACAMAN, SANDRA MARIA DEL CASTILLO, SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ funcionarias de Fiduprevisora-Secretaria de Educación y LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, Secretaria de Educación del D.E. de Santiago de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c883d8c5485f83f5318bad5feb7acda5eca570decfa7748e2df3d0b09c898a3f**

Documento generado en 05/09/2022 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1033

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00108-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: RAMON EMILIO RODRIGUEZ SANTOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Ref. Auto Remite por falta de jurisdicción

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque de los hechos expuestos y anexos de la demanda, se advierte que esta jurisdicción no es competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de la nulidad de las Resoluciones No. VPB 16445 de 24 de septiembre de 2014, por la cual resuelve apelación y revoca resolución 201640 de 6 de agosto 2013, y GNR 96261 de 31 mayo de 2015, por la cual se ordena reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez, en favor del señor Ramón Emilio Rodríguez Santos, por no ser la entidad que debe asumir el reconocimiento pensional.

Por lo anterior, pretende el reintegro de las sumas de dinero pagadas por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, su indexación y pago de intereses correspondientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, establece la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el cual se definen claramente los asuntos que son objeto de su conocimiento. Dispone la norma en mención:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los

mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4, que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social; sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Al texto reza el aparte pertinente de la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

De conformidad con lo anterior, por regla general las controversias originadas en las relaciones laborales y con la seguridad social de los afiliados y las entidades administradoras de pensiones, corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral; entre tanto, de manera residual la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de aquellos conflictos suscitados entre los servidores públicos y el Estado, y en materia de seguridad social, cuando se trate de un servidor público y solo si la administradora de pensiones es persona de derecho público, sin que para definir una y otra jurisdicción sea determinante que el derecho en cuestión se debata a partir de un acto administrativo.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en un reciente pronunciamiento, en la cual indicó:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho¹”

Para el efecto, el Alto Tribunal sintetiza la competencia jurisdiccional en materia laboral y de seguridad social en la siguiente tabla:

Jurisdicción Competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 28 de marzo de 2019. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público

Por otro lado, después de analizar la facultad que tiene la administración para demandar sus propios actos en acción de lesividad, precisó que es incorrecto afirmar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los asuntos “*en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador*”,² concluyendo que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa, quien deberá definir si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal o no.

CASO CONCRETO

La demanda se acompaña de los anexos entre los cuales se aportan los actos administrativos demandados y la historia laboral³ del señor Ramón Emilio Rodríguez Santos, de donde se advierte claramente que para el reconocimiento de su pensión de vejez se tuvo en cuenta que el demandado trabajó para empresas del sector privado, desde el 7 de enero de 1976 hasta el 31 de mayo de 2014, figurando la siguiente relación:

APORTANTES	NIT
GILLETE DE COLOMBIA S.A.	401350020-9
INVERS PESQUERAS EL MORRO	903200017-9
PESQUERA PARAMARIBO LTDA	903610184-3
IDELPACIFICO S.A.	903010019-0
PORRAS GUTIERREZ JORGE	903010019-5
PROPAC S.A.	431200293-3
PROTEINAS DEL PACIFICO S.A.	800062315-2
HARINAS Y ACEITES DE PESCADO DE MAR S.A.	835000007-0

² Ibidem

³ Reporte de semanas cotizadas en pensiones, periodo enero de 1967 a junio de 2022, actualizado a 23 de Junio de 2022.

PESQUERIAS INDUSTRIALES DEL PACIFICO S.A.	835000829-8
METAL PACIFIC S.A.S.	900470523-0

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz de las fuentes del derecho citadas y conforme a las pretensiones y hechos debatidos en el presente proceso, considera el despacho que el litigio no puede ser del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, a quien le corresponde decidir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, toda vez que, no existe prueba de que el reconocimiento de la prestación pensional que se demanda, provenga de una relación legal y reglamentaria, entre un servidor público y el Estado, pues los documentos allegados al plenario, dan cuenta que la pensión reconocida a favor del señor Ramón Emilio Rodríguez Santos, se basó en el tiempo de servicios prestados mediante un vínculo laboral por contrato de trabajo con empresas del sector privado.

Conforme a lo expuesto, y quedando evidenciado que dentro del presente asunto se encuentra acreditada la falta de jurisdicción, por cuanto la demanda debió presentarse ante el juez en materia laboral por corresponder su objeto a derecho privado, el despacho en aras de garantizar el debido proceso, dispondrá la remisión del expediente a su jurisdicción competente, conforme a la facultad obrante en el artículo 168 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el señor Ramón Emilio Rodríguez Santos, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el asunto a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social, para que en razón de su competencia, avoque el conocimiento del presente proceso, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese el expediente a la oficina de apoyo, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7749e1be9768ca3ad41d2a0bc65d177df0b8f7292c4651023de1c19c525c3efc**

Documento generado en 05/09/2022 04:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>